



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/TLH/D/112/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<p>Resolución del expediente número CI/TLH/D/112/2018</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado de la página 1,2,8, 12, 14, 20 :</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 40:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Edad• Nota 5: Domicilio particular• Nota 6: Ocupación Actual• Nota 7: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--



CI/TLH/D/112/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], quien fungía como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, y: -----

RESULTANDO

1.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio SCG/DGAJR/DRS/2051/2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite el oficio INFODF/DAJ/SCR/302/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR. SIP. 1236/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, visible a fojas **001** a la **104** de autos. -----

2.- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la instancia presentada, se emitió Acuerdo de Radicación, con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a éste la documentación generada por tales motivos, visible a foja **105** de autos. -----

3.- El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio **OIC/TLH/1776/2019** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas de la **206** a **213** de autos), notificado el dos de septiembre de la misma anualidad, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita. -----



4.- El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **Hiram Martell Garcés**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la **217** a **218** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 18 párrafo primero y 28 fracciones VI, XXXI y XXXII de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 9 y 136 fracciones IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. -

En razón de lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto iniciado con motivo del oficio SCG/DGAJR/DRS/2051/2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite el oficio INFODF/DAJ/SCR/302/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.SIP.1236/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117; el mismo se desahoga en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma vigente al momento de los hechos; circunstancia que se sustenta con el criterio jurisprudencial Época: Novena Época Registro: 178898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, marzo de 2005, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.477 A:

CLF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

"...RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA..." -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corroborar tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite; las resoluciones de fondo materia de los mismos; y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

(Lo subrayado es de esta revisora)

De igual forma, a mayor abundamiento se cita lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente: -----

DÉCIMO SEGUNDO.- *Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero*



Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en el párrafo anterior. -----

Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad determinara el asunto que nos atañe en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, durante el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación. -----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65





CI/TLH/D/112/2018

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

- A) El carácter de servidor público del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en la época de los hechos que se le imputan.
- B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y
- C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección General de Administración**, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja **169** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso) con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**,

D.L.F./G.M.S.



expedido por la Directora de Recursos Humanos y del Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 166 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

c) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por el Director de Recursos Humanos y de la Directora General de Administración, ambos, Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 167 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

d) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México que se nombró como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 187 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

Elementos probatorios que se sustentan con la comparecencia a la Audiencia de Ley del incoado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas 217 a la 218 de los presentes autos. -----

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Hiram Martell Garcés**, se desempeñó como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Unidad de Transparencia** en la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley

7

DLF/GM/



CI/TLH/D/112/2018

Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. -----

Robustece lo anterior: Época: Décima Época, Registro: 2010916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.) Página: 3428 **SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR;** -----

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera. -----



III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.-----

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio OIC/TLH/1776/2019 del **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, notificado a este, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas **206 a 213** de autos, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Lider Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, la siguiente:-----

"...En ese sentido tenemos que, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/302/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia del incumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Revisión número R.R. 1236/2017, mismo que fuera presentado el dos de junio del año dos mil diecisiete por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio **0413000071117**; la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:

"A quien corresponda:

En términos del artículo 121 fracción XXX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO publicada el 6 de mayo de 2016, solicito la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública de documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo Tláhuac y/o Delegación Tláhuac con referencia a la REHABILITACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO UBICADO EN SANTA CATARINA YECAHUITZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC realizado desde el primero de octubre de 2015 a la fecha actual.

- A) DE LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:
 1. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
 2. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS;
 3. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN;
 4. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;

DLH/GMP



CI/TLH/D/112/2018

5. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS;
 6. LOS DICTÁMENES Y FALLOS DE ADJUDICACIÓN;
 7. EL CONTRATO, LA FECHA, MONTO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA LICITADA Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;
 8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
 9. LA PARTIDA PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, EN EL CASO DE SER APLICABLE;
 10. ORIGEN DE LOS RECURSOS ESPECIFICANDO SI SON FEDERALE, O LOCALES, ASÍ COMO EL TIPO DE FONDO DE PARTICIPACIÓN O APORTACIÓN RESPECTIVA;
 11. LOS CONVENIOS MODIFICATORIO;
 12. S QUE, EN SU CASO, SEAN FIRMADOS, PRECISANDO EL OBJETO Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN;
 13. LOS INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
 14. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
 15. EL FINIQUITO;
- B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS:
1. LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE;
 2. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
 3. LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN;
 4. EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS ?PROVEEDORES Y LOS ONTOS;
 5. EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA;
 6. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
 7. EL NÚMERO, FECHA, EL MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA;
 8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, UNCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
 9. LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
 10. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
 11. EL FINIQUITO;," [sic]

Siendo así, a criterio de "El Instituto", advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del peticionario, resultando fundado el agravio que hizo valer al momento de presentar el medio de impugnación que se resuelve;



Por lo que, derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en el que "El Instituto" determino que el sujeto obligado proporcionó al particular el contrato, y el Dictamen de Adjudicación Directa de la Rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la entonces Delegación Tláhuac, así como los dos oficios del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, también lo es que con dicha repuesta no atiende lo requerido por el particular, toda vez que este solicitó: "... la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública de documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo Tláhuac y/o delegación Tláhuac con referencia a la **REHABILITACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO UBICADO EN SANTA CATARINA YECAHUITZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC,...**" y no así de los doce mercados, así como también debió de haber entregado los documentos que se hubieran generado respecto del mismo, razón por la cual dicha respuesta no brindo certeza al recurrente, toda vez que debió entregarle la misma respecto del cuarto trimestre del dos mil dieciséis, así como los documentos que se hubieran generado respecto del mercado de su interés, emitiendo un pronunciamiento al respecto y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, situación que en el presente caso no aconteció.

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el sujeto Obligado contraviene el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, es de señalar que la respuesta emitida por el sujeto Obligado no coincidió con lo solicitado, transgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

También es cierto que el sujeto obligado omitió proporcionarle al particular la información relativa a los resultados sobre procedimiento de adjudicación directa, incluyendo el soporte, documental de la misma, es decir, los documentos generados, administrados o que detente el entonces Órgano Político Administrativo con referencia a la Rehabilitación del **Mercado Público ubicado en Santa Catarina Yecahuitzotl**, de la entonces Delegación Tláhuac, respecto al cuarto trimestre del dos mil dieciséis, y en caso de que la misma contuviera información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, tenía que seguir el procedimiento establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control determino que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, lo que conlleva a no brindar el apoyo en el seguimiento del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta del ente obligado para su atención y desahogo, irregularidad administrativa que se le atribuye al precitado toda vez que presumiblemente incumplió con sus obligaciones como servidor público al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ya que no dio cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que, a criterio de "El Instituto", el sujeto obligado omitió proporcionarle al particular la información relativa a los resultados sobre procedimiento

LLF/GM



CI/TLH/D/112/2018

de adjudicación directa, incluyendo el soporte documental de la misma, es decir; los documentos generados, administrados o que detentara el entonces Órgano Político Administrativo con referencia a la **Rehabilitación del Mercado Público ubicado en Santa Catarina Yecahuitzotl**, de la entonces Delegación Tláhuac, respecto al cuarto trimestre del dos mil dieciséis. Por lo tanto, el sujeto obligado no se pronunció expresamente respecto a lo requerido, dentro de las atribuciones que le competen, ya que podía proporcionar la información solicitada por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, por tal motivo contravino el principio de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad.

De lo anterior se advierte que el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión R.R. SIP. 1236/2017, misma que deriva de la solicitud de información del diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete." (sic)

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos de pruebas: -----

- 1) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del Recurso de Revisión número RR. 1236/2017, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de información de fecha veintisiete de junio del mismo año, con número de folio 0413000071117, visible a fojas **004** a la **032** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del Recurso de Revisión número R.R. 1236/2017, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, luego de analizar de fondo los argumentos formulados en el precitado recurso, resolvió, que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares. -----

DLLF/GMS



2) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio sin número, signado por el C. Fernando García Ríos, en ese entonces Director Técnico y de Planeación, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac, mediante el cual anexa la información modificada, visible a fojas 036 a la 038 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Fernando García Ríos, en ese entonces Director Técnico y de Planeación, en atención al oficio UDT/441/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitir una nueva, referente al recurso de revisión RR.SIP.1236/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, anexó la información solicitada, misma que versa en circunstanciar entre otra información, el tipo de contratación, ejercicio, autorización del ejercicio, fecha del contrato, monto del contrato etc., con relación a la "Rehabilitación de 12 mercados públicos, dentro de la Delegación Tláhuac. Mercado Tláhuac; Mercado Ampliación Selene, Mercado del Mar; Mercado Zapotitlán; Mercado Felipe Astorga, Mercado la Estación; Mercado los Olivos; Mercado Miguel Hidalgo; Mercado Mixquic, Mercado San Juan Ixtayopan y Mercado Santa Catarina." -----

3) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio SF/0195/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Alejandro González Malvárez, entonces Subdirector de Finanzas, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, visible a foja 039 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C.P. Alejandro González Malvárez, en ese entonces Subdirector de Finanzas, en atención al oficio UT/0442/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitir una nueva, referente al recurso de revisión RR.SIP.1236/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, anexó la información solicitada, en la que señala que el presupuesto destinado para el proyecto "Rehabilitación del Mercado Público ubicado en Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac", presenta un avance financiero del 100%, ya que se pagó dentro del plazo establecido por la Secretaría de Finanzas para el ejercicio del gasto correspondiente al

[Handwritten signature]
BILF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

Ejercicio Fiscal 2016. -----

- 4) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número RR.SIP.1236/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se advirtió la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, señalando el incumplimiento de las mismas, procediendo a dar vista para que en término de cinco días cumpliera con la resolución en comento, visible a fojas de la 049 a la 066 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, procedió al estudio y análisis, respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número R.R. 1236/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó que debía modificarse la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, acuerdo en el determino lo siguiente: -----

"...CUARTO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- Omitió proporcionarle al particular la información relativa a los resultados sobre procedimiento de adjudicación directa, incluyendo el soporte documental de la misma, es decir, los documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo con referencia a la Rehabilitación del Mercado Público ubicado en Santa Catarina Yecahuitzotl, Delegación Tláhuac, respecto al cuarto trimestre del dos mil dieciséis."

QUINTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto... procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al Jefe Delegacional en Tláhuac, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia..." (sic) -----

Cabe hacer constar que en el proveído que nos ocupa, y en virtud de que persistió el incumplimiento, se ordenó dar vista al superior jerárquico del ente obligado, el entonces Jefe Delegacional, a efecto de éste dentro del ámbito de su competencia, ordenara dar cumplimiento a la resolución de mérito. -----

- 5) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio sin número, signado por el Arq. Julio César Sánchez Alba, en ese entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac, mediante el cual anexa la información modificada, visible a foja 038 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal -----

DLLF/GMS



Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Arq. Julio César Sánchez Alba, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en atención al oficio UDT/0246/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitir una nueva, referente al recurso de revisión RR.SIP.1236/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, anexó la información solicitada, en la que señala que por lo que respecta a la "REHABILITACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO UBICADO EN SANTA CATARINA YACAHUIZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC", durante el **ejercicio 2015 (01 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015)** no se registraron proyectos con la finalidad de llevar a cabo trabajos de **rehabilitación del mercado público ubicado en Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac**; por lo que hace al **ejercicio 2016 (01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016)**, mediante oficio SFDF/SE/0120/2016, de fecha 06 de enero de 2016, signado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se autorizó el techo presupuestal para la Delegación Tláhuac y debido a la fecha en que se autorizaron los recursos para este proyecto, ya no era factible realizar Licitación Pública, por lo que de acuerdo a los lineamientos que indica la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano solicitó llevar a cabo los trabajos referentes a la "**Rehabilitación de 12 mercados públicos, dentro de la Delegación Tláhuac**", para ello se formalizó el contrato DGODU/AD/OB-030-16, adjudicado a la empresa Inmobiliaria César, S.A. de C.V., por un importe de \$5,659,658.00 (cinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), dentro de este proyecto uno de los doce mercados considerados fue el mercado de Santa Catarina Yecahuizotl; por lo que hace al **ejercicio 2017 (01 de enero de 2017 a la fecha en que se emitió la respuesta)** no se tenía contemplado ningún proyecto con la finalidad de llevar a cabo trabajos de rehabilitación de dicho mercado. -----

- 6) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número RR.SIP.1236/2017, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se advirtió la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, señalando el incumplimiento al principio de certeza jurídica, ordenando girar oficio a la Contraloría General del Distrito Federal para su inmediata atención, visible a fojas de la **093** a la **104** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de

DLF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, procedió al estudio y análisis, respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número R.R. 1236/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó girar oficio a la Contraloría General del Distrito Federal para su inmediata intervención e inicio del procedimiento administrativo correspondiente. -----

7) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio UT/249/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés en ese entonces Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Tláhuac, visible a fojas de la 107 a la 161 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el C. Hiram Martell Garcés entonces Responsable de la Unidad de Transparencia remite copias certificadas de la atención brindada a la solicitud de información pública número 0413000071117, mismas que dieron origen al Recurso de Revisión RR.SIP. 1236/2017. -----

8) **Documental Pública** consistente en el oficio DRH/392/2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Raúl de la Paz Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Tláhuac, dirigido a la Lic. Yuki Elena Susuda Valverde, en ese entonces Titular del Órgano Interno de Control, visible a foja 164 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el C. Raúl de la Paz Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Tláhuac remitió copias certificadas de la constancia de movimiento de personal, constancia de nombramiento de personal, nombramiento político, constancia de baja y RFC del C. Hiram Martell Garcés. -----

9) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del RFC, del Lic. Hiram Martell Garcés, visible a foja 165 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley -----

DLLF/GMS



Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la calidad de servidor público del C. Hiram Martell Garcés. -----

10) Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta de nuevo ingreso), a nombre del C. Hiram Martell Garcés como Líder Coordinador de Proyectos "A", visible a foja **166** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal, con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a nombre del C. Hiram Martell Garcés, como Líder Coordinador de Proyectos "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos y del Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado. -----

11) Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a nombre del C. Hiram Martell Garcés como Líder Coordinador de Proyectos "A", visible a foja **167** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal, con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del C. Hiram Martell Garcés, como Líder Coordinador de Proyectos "A", expedido por el Director de Recursos Humanos y de la Directora General de Administración, ambos, Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado. -----

12) Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento político a favor del C. Hiram Martell Garcés como Líder Coordinador de Proyectos "A", visible a foja **169** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido -----

DULF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. Hiram Martell Garcés, como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección General de Administración, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado.

13) Documental Pública consistente en la copia del oficio DRH/1528/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. Raúl de la Paz Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos; visible a foja **186** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual el C. Raúl de la Paz Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Tláhuac remite copia certificada de los oficios por los cuales el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac comisionó al C. Hiram Martell Garcés como Responsable de la Unidad de Transparencia, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado.

14) Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en ese entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, visible a foja **187** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México que se nombró como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado.

DRLF/GMS



En razón de lo anterior, y en el caso concreto, los elementos probatorios destacados en párrafos precedentes, al administrarse de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, estaba obligado a analizar la solicitud de información pública requerida y dar una respuesta congruente y exhaustiva, asimismo turnar la solicitud de información pública número 0413000071117, para su debida atención a las demás áreas competentes para ello y garantizar así el derecho humano de acceso a la información pública de la parte recurrente. - - -

Ahora bien, con las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, cuando se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac** y que han quedado señaladas con anterioridad, contravienen las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII** y **XXIV**, del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016 y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2014. - - -

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: - - -

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." - - -

Fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: - - -

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos." - - -

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra

DLLF/GM/



reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida **en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,** otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. -----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

El Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, establece: -----

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO
MA-07/240417314-1/13
(G.O.D.F. 24 DE MAYO DE 2017)**

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1

Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

D.L.F./G.M.S.



Apoyar en el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado para su atención y desahogo.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

En efecto, el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estatuye:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(G.O.D.F. 06 DE MAYO DE 2016)**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Así mismo el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal estatuye:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Siendo así, claramente se advierte que las hipótesis normativas fueron transgredidas por el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS** al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**, toda vez que, la Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/302/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregulares señaladas en el Recurso de Revisión número RR.SIP. 1236/2017, mismo que fuera presentado el dos de junio de dos mil diecisiete por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117; la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:

"A quien corresponda:

En términos del artículo 121 fracción XXX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

Handwritten signature
DLR/GM



C/TLH/D/112/2018

INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO publicada el 6 de mayo de 2016, solicito la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública de documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo Tláhuac y/o Delegación Tláhuac con referencia a la REHABILITACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO UBICADO EN SANTA CATARINA YECAHUITZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC realizado desde el primero de octubre de 2015 a la fecha actual.

A) DE LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:

1. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
2. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS;
3. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN;
4. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
5. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS;
6. LOS DICTÁMENES Y FALLOS DE ADJUDICACIÓN;
7. EL CONTRATO, LA FECHA, MONTO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA LICITADA Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;
8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
9. LA PARTIDA PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, EN EL CASO DE SER APLICABLE;
10. ORIGEN DE LOS RECURSOS ESPECIFICANDO SI SON FEDERALE, O LOCALES, ASÍ COMO EL TIPO DE FONDO DE PARTICIPACIÓN O APORTACIÓN RESPECTIVA;
11. LOS CONVENIOS MODIFICATORIO;
12. S QUE, EN SU CASO, SEAN FIRMADOS, PRECISANDO EL OBJETO Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN;
13. LOS INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
14. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
15. EL FINIQUITO;

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS:

16. LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE;
17. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
18. LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN;
19. EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS PROVEEDORES Y LOS MONTO;
20. EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA;
21. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
22. EL NÚMERO, FECHA, EL MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE



EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA;

- 23. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, UNCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
- 24. LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
- 25. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
- 26. EL FINIQUITO;" [sic] -----

Solicitud de información, que a través del Recurso de Revisión número RR.SIP. 1236/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, resolvió que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, cabe señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del proveído de fecha seis de febrero de dos dieciocho, determinó que si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó al particular el contrato y el Dictamen de Adjudicación Directa de la Rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la entonces Delegación Tláhuac, así como dos oficios del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, también lo es que con dicha respuesta no atiende lo requerido por el particular, toda vez que solicitó *"...la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública de documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y/o Delegación Tláhuac con referencia a la REHABILITACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO UBICADO EN SANTA CATARINA YECAHUIZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC..."* (sic) y no así de los doce mercados, así como también debió de haber entregado los documentos que se hubieran generado respecto del mismo, razón por la cual dicha respuesta no brindó certeza al recurrente, toda vez que debió entregarle la misma respecto al cuarto trimestre del dos mil dieciséis, así como los documentos que se hubieran generado respecto del mercado de su interés, emitiendo un pronunciamiento al respecto y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, situación que en el presente caso no aconteció.

De lo previamente circunstanciado, es posible aducir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia** del entonces Órgano Político Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil

7

D.L.F./GMS



CI/TLH/D/112/2018

dieciocho, el mismo al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número RR.SIP. 1236/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Derivado de lo anterior, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su calidad de servidor público y quien desempeñaba el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, se considera responsable al no dar cumplimiento al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016 y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2014; con lo que se estaría contrariando las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutoria, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en

DLLF/GMS



revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. -----

IV. Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye (**visibles a fojas 219 a 233** de los autos del expediente en que se actúa). -----

Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: -----

En su **declaración** rendida en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, señaló lo siguiente: -----

"...Niego rotundamente la responsabilidad administrativa que se me imputa, así mismo ratifico mi escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, constante de quince fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras y anexos consistentes en trece fojas tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, exhibidas en copias simples, presentado ante este Órgano Interno de Control, siendo todo lo que desea manifestar..."(sic) -----

En cuanto a los **argumentos de defensa** ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas **219** a la **233** de autos, se advierte lo siguiente: -----

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA"

Con lo dispuesto en el, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones generales en sus Artículos 1,2 y 3 fracción III y XXVII, 10 Fracción de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX, del Distinto Federal, el artículo 1, 2, 3, segundo párrafo, 6 fracciones II, XIII, XXIV, XXV, XXXVIII, XLI y XLII, 7, 8, 13, 14 y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al Objetivo 1 y funciones vinculadas al objetivo 1 del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, actualizado el 24 de abril de 2017, con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. En el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Título Segundo Bis, de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Político Administrativos, en su

DULFIGMS



CI/TLH/D/112/2018

Capítulo Único, artículo 119 E.- fracciones I, II, III, IV, V y VI. A los titulares de los Puestos de Líder coordinador en las funciones de Líder Coordinador en su objetivo 1 párrafo cuarto que a la letra dice:

(...)

Por lo anterior, es evidente que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado si observo lo previsto en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, la turnó para las Áreas que pudieran contar con la información, concretándose en pronunciarse la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración.

En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que se gestionó la solicitud ante la instancia que pudiera poseer la información de interés del particular, con lo cual se atendió el procedimiento establecido para la atención de la solicitudes, además de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

(...)

Manifestó lo que a derecho convino, argumentando que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano fue la señalada, como responsable de dar cumplimiento al pronunciarse categóricamente respecto de la solicitud de información No. 0413000071117 y al RR.SIP 1236/2017 del particular.

En ese sentido, el acceso a la información requerida se le hizo llegar vía el procedimiento de acceso a la información pública conforme a los siguientes artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

(...)

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrativa o en poder de los sujetos

DLLF/GMS



obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En lo subsecuente el precepto legal que manifiesta las atribuciones del puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. Publicado el 24 de abril de 2017. El cual se encuentra publicado en la página de transparencia de la entonces delegación Tláhuac:

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1. Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del portal de transparencia de información de la delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones Vinculadas al Objetivo 1:

- Revisar el Sistema de INFOMEX diariamente, y turnar a cada una de las unidades administrativas las solicitudes de información ingresadas por la ciudadanía según el ámbito de su competencia, para su atención.
- Dar seguimiento a las solicitudes de información de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado para su atención y desahogo.
- Apoyar el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado para su atención y desahogo.

Ahora bien como se observa la actividad propia del encargo que desempeño es: Es de revisar el sistema INFOMEX y turnar a cada una de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia; Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

En relación a los párrafos vinculados del manual administrativo de la Delegación Tláhuac en las funciones del Objetivo 1 y funciones vinculadas al objetivo uno de Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Quiero remarcar lo subrayado y en negrillas que también sirva para su interpretación.

En ese sentido, es de advertirse que es competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, del Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública del particular, quienes son competentes para entregar los requerimientos del solicitante a saber.

DRLF/GMS



(...)

Ahora bien derivado del precepto anterior es atribución y facultad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano proporcionar dicha información del recurrente como lo determina el mismo Manual de Administrativo del Órgano Político Administrativo de Tláhuac y en sus respectivos procedimientos establecidos en el mismo documento con número de registro MA-07/240417.OPA-TLH-1/2013.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta siguió el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información, siendo gestionada ante las Áreas competentes, así cumpliendo con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, adquirimos el grado de convicción necesario para determinar que resulta fundado el procedimiento de atención a la respuesta y seguimiento que se le proporcionó a la solicitud de información y al recurso de revisión dentro de la competencia del puesto de Líder Coordinador y Responsable de la Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

- I. Hago de su conocimiento que en el análisis del expediente **CI/TLH/D/112/2018**, con oficio OIC/TLH/1776/2019. De fecha 29 de agosto de 2019, este Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, no está considerando ni analizando de fondo mis funciones como Líder Coordinador de Proyectos, por tal motivo su motivación y fundamentación no están acordes al procedimiento de mis atribuciones como responsable de la Unidad de Transparencia y los alcances de las funciones como líder coordinador de Proyectos A.
- II. Mencionarle al Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, que orgánicamente no existe ni en la anterior Delegación Tláhuac ni en la ahora denominada Alcaldía de Tláhuac, la Unidad Administrativa de Transparencia la cual tendrá su verificativo en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac.

Unidad Administrativa (Definición)

Es una dirección general o equivalente a la que se le confieren atribuciones específicas en el reglamento interno. Puede ser también un órgano que tiene funciones propias que lo distinguen de los demás en la institución. Elemento de la clave que identifica y clasifica el gasto público por entidades, según la organización interna de cada institución.

- III. Hago de su conocimiento que del oficio turnado INFODF/DAJ/SP-B/168/2017 de fecha 7 de junio del 2017, suscrito por el Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, se le turnó al Lic. Anselmo Peña Collazo.- Director de General de Administración, con el oficio No. UT/246/2017, signado por el Lic.

DLLF/GMS





Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia, solicitándole Revocar la respuesta y ordena emita una nueva de forma extra urgente, para dar cumplimiento a la resolución de mérito del RR.SIP. 1236/2017.

- IV. Que se turnó el oficio INFODF/DAJ/SP-B/168/2017 de fecha 7 de junio de 2017, suscrito por el Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, se le turno al Arq. Julio César Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con Oficio No. UT/246/2017, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia, solicitándole Revocar la respuesta y ordena emita una nueva, para dar cumplimiento a la resolución de mérito del RR. SIP 1236/2017.

En ese sentido con base en el artículo 6 fracción XLII, 166, 167, 246 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El suscrito cumplió con lo que me establece el manual administrativo, es decir de la recepción de información, se le dio trámite a la solicitud, así como a la respuesta de mérito y en relación a las funciones que me confiere el Manual Administrativo de apoyar en la atención de los Recursos de Revisión y su desahogo a las partes involucradas, llámese el Solicitante, el Instituto, el área Administrativa del sujeto obligado.

- V. TERCERO: En consecuencia, a criterio de este Instituto, el sujeto Obligado no se pronunció expresamente respecto a lo requerido, dentro de las atribuciones que le competen, ya que podía proporcionar la información solicitada por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, por tal motivo contravino el principio de certeza jurídica.

Sin embargo, la función del suscrito fue cumplida en cuanto al trámite y procedimiento de destinar la solicitud de información a las áreas que ostentan lo solicitado por el recurrente, siendo de esta manera que el contenido de las respuestas es responsabilidad del área que tiene la información, por lo que el suscrito no es responsable de la respuesta ya que no cuenta con las atribuciones para generarla y tal como hace mención el INFODF en el párrafo anterior.

(...)

En ese sentido es importante mencionar que las respuestas con base en los requerimientos de los solicitantes son exclusivas y responsabilidad del área administrativa que la emite y que deberá ser de manera congruente y exhaustiva con fundamento en el Artículo 6 fracciones II y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo sucesivo y en razón de las funciones que me da el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" conforme al manual administrativo de la delegación Tláhuac publicado en el mes de abril de 2017. En su Objetivo 1 párrafo tercero de Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

1. Con número de Oficio UT/246/2016 de fecha 9 de junio del 2017, suscrito por la Unidad de Transparencia de la delegación Tláhuac, dirigido al Arq. Julio César Sánchez Alba, Director General de Obras y Desarrollo Urbano se le instruye el

DLF/GMO



CI/TLH/D/112/2018

cumplimiento al oficio No. INFODF/DAJ/SP-B/168/2017. Donde se le indica apegarse y modificar su respuesta conforme lo mandatado por el INFODF.

En virtud de lo anterior expuesto y como lo establece mis funciones en el Manual Administrativo, en el apoyo y desahogo de las Solicitudes de Información y Recursos de Revisión.

Quiero resaltar que soy el vínculo de contacto entre el solicitante, el sujeto obligado y el INFODF. En apego a las atribuciones que me da Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los artículos ya citados. Y no el responsable de emitir una respuesta que esta fuera de mis facultades y conocimientos de la materia solicitada.

En ese contexto manifiesto en mi calidad de servidor público y quien me desempeño como Líder Coordinador de Proyectos A, dependiente de la Jefatura Delegacional no contravenir lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia." (sic)-----

Del estudio integral a las manifestaciones invocadas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, tenemos que esencialmente invoca que él turnó la solicitud de información a las áreas que pudieran detentar la información, por lo que en ningún momento contravino sus funciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, aunado al hecho de que dentro de sus funciones de Líder Coordinador de Proyectos "A" no se prevé dar respuesta a las solicitudes simplemente ser el enlace con la Unidad de Transparencia, bajo ese orden de ideas este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac procede al estudio de sus manifestaciones, a fin de dilucidar si le es atribuible la responsabilidad administrativa atribuida mediante el oficio citatorio número **OIC/TLH/1776/2019** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve. -----

Luego entonces tenemos que, de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** como Líder Coordinador de Proyectos "A" se encontraba constreñido a lo siguiente: -

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO
MA-07/240417314-1/13
(G.O.D.F. 24 DE MAYO DE 2017)**

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1

Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1

DLLF/GMS



(...)

Apoyar en el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado para su atención y desahogo.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Bajo esa tesitura, si atendemos a la literalidad de lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, el cual subyuga que el Líder Coordinador de Proyectos "A", deberá dar atención a las solicitudes de información pública ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información de la Delegación asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos; así como la obligación de apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, se tiene que, dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, quien desempeñaba el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, toda vez que, no debió remitir únicamente las solicitudes de información a las áreas que detentaban la información, sino que debió de dar la debida atención y seguimiento, garantizando que se otorgara al particular la respuesta de acuerdo a lo solicitado y garantizando su derecho de acceso a la información, entregando una respuesta que le brindara certeza y fuera congruente con lo solicitado; situación que en la especie no ocurrió debido a que a través del Recurso de Revisión número RR.SIP.1236/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvió que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071117, para lo cual, le dio un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, cabe señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del proveído de cumplimiento de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinó nuevamente la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, aduciendo para ello que, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del correo electrónico del cinco de enero de dos mil dieciocho, notificado al recurrente el mismo día, a través del medio señalado en el recurso de revisión multicitado, el cual en la parte que interesa dispone: -----

DLF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

" ...

(...)

EN ATENCIÓN AL OFICIO INFODF/DAJ/SCR/0413/2017, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, ADJUNTO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.1236/2017, ASÍ COMO A LA NOTIFICACIÓN A DOMICILIO DEL MISMO, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DEFINITIVO DEL RECURSO ANTERIORMENTE MENCIONADO..." (sic) -----

De lo anteriormente transcrito y de la revisión de las constancias remitidas al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se observó que la Delegación Tláhuac respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, le proporcionó al recurrente la copia simple del contrato número DGODU/AD/OB-030-2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respecto de la rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la Delegación Tláhuac, además proporcionó la copia simple del Dictamen de Adjudicación Directa de la Rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la Delegación Tláhuac, del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, así como dos oficios del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dirigidos al Administrador Único de Inmobiliaria César, S.A. de C.V. -----

En ese orden de ideas, se observa que si bien es cierto la entonces Delegación Tláhuac le proporcionó al particular el contrato y el Dictamen de Adjudicación Directa de la Rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la Delegación Tláhuac, así como los dos oficios del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, también lo es que con dicha respuesta no atiende lo requerido por el particular, toda vez que solicitó "*...la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública de los documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo Tláhuac y/o Delegación Tláhuac con referencia a la REHABILITACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO UBICADO EN SANTA CATARINA YACAHUIZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC.*" y no así de los doce mercados, así como también debió de haber entregado los documentos que se hubieran generado respecto del mismo, razón por la cual dicha respuesta no brinda certeza al recurrente toda vez que debió entregarle la misma respecto del cuarto trimestre del dos mil dieciséis, así como los documentos que se hubieran generado respecto del mercado de su interés, emitiendo un pronunciamiento al respecto y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que resulta menester señalar que la respuesta emitida por la entonces Delegación Tláhuac contravino el **principio de certeza jurídica** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además de que la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac no coincidió con lo solicitado, transgrediendo los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

DCLF/GMS

A



Por lo anterior, se tuvo como no atendido lo ordenado en la resolución al recurso de revisión, toda vez que como ya quedó establecido en supralíneas, omitió proporcionarle al particular la información relativa a los resultados sobre procedimiento de adjudicación directa, incluyendo el soporte documental de la misma, es decir, los documentos generados, administrados o que detente la Delegación Tláhuac con referencia a la Rehabilitación del Mercado Público ubicado en Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, respecto al cuarto trimestre del dos mil dieciséis, en caso de que la misma contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R.SIP. 1236/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, para lo cual, ordenó dar vista a la Contraloría General del entonces Distrito Federal, para el inicio de procedimiento de responsabilidad correspondiente.

En mérito de lo anteriormente circunstanciado, resulta óbice advertir que, la determinación de incumplimiento al Recurso de Revisión número RR.SIP.1236/2017, no solo transgredió lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-172013; sino también lo estableció en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; preceptos normativos que, constriñen al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, a ser el vínculo, entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo para ello, realizar las gestiones necesarias a fin de facilitarle al solicitante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número RR.SIP.1236/2017, ya que la respuesta otorgada resultó ser contraria a los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, concluyéndose que de igual manera transgredió las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con relación a las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS** consisten en:

1) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio UT/259/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, dirigido al Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información

SLF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

2) **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio DGODU/1303/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Arq. Julio César Sánchez Alba, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**. -----

3) **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio sin número y sin fecha, signado por el C. Fernando García Ríos, en su carácter de Director Técnico y de Planeación y dirigido al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**. -----

4) **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio DGODU/2415/2016-11 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Arq. Julio César Sánchez Alba, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al C. José César González, Administrador Único de Inmobiliaria César, S.A. de C.V. -----

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, **las cuales no benefician al implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye**; toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. SIP. 1236/2017, sustentado en la premisa de que, si bien es cierto proporcionó al recurrente el procedimiento que se llevó a cabo respecto de la adjudicación directa de la rehabilitación de doce mercados públicos, en el que se encontraba el mercado de su interés, copia del contrato número DGODU/AD/OB-030-16, respecto de la rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la Delegación Tláhuac, además la copia simple del Dictamen de Adjudicación Directa de la Rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la misma Delegación del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, así como dos oficios del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dirigidos al Administrador Único de la Inmobiliaria César, S.A. de C.V., también lo es que dicha respuesta no brinda certeza al recurrente, toda vez que debió entregarle la misma respecto de al cuarto trimestre del dos mil dieciséis, así como los documentos que se hubieran generado respecto del mercado de su interés, emitiendo un pronunciamiento al respecto y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que con su respuesta se contravino el **principio de certeza jurídica**, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que se trasgredieron los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

A



Respecto a los **alegatos** formulados por el implicado en la audiencia de ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, (fojas **219** a la **233**) los mismos versan al tenor literal siguiente: -----

"...se tome en cuenta todos los argumentos manifestados ante esta autoridad, así mismo los alegatos que obran dentro del escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, presentado ante este Órgano Interno de Control, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic) -----

En cuanto a los **alegatos** formulados por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas **217** a la **218** de autos, se advierte lo siguiente: -----

...POR LO ANTERIOR Y A MANERA DE ALEGATOS HAGO LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

Primero.- El suscrito cumplió con lo que establece el Manual Administrativo para el cargo que desempeña es decir recibir, turnar y entrego la respuesta recibida por el área generadora y/o poseedora de la información a la solicitud de Información Pública.

Segundo.- El suscrito no es responsable del contenido de las respuestas que se generan por las áreas responsables o poseedores de la Información Pública solicitada en virtud de que no corresponde a una obligación establecida que sea el Líder Coordinador quien genere las respuestas como lo establece el Manual Administrativo que rige mi actividad dentro del servicio público.

Tercero.- Este OIC, presume que el suscrito incumple por no influir en las respuestas de las áreas administrativas responsables de ostentar la información, sin tomar en cuenta que existe un procedimiento, fundado y reglamentado en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto.- En ese entendido el INFODF, determina que el sujeto obligado puede pronunciarse dentro de sus atribuciones y entregar la información solicitada por el particular satisfaciendo su requerimiento, en atención a ese argumento le cito a este OIC, el Artículo. 6 fracciones II.

Quinto.- Por lo anterior solicito a ese Órgano Interno de Control resolver conforme a derecho corresponda, eximiéndome de responsabilidad alguna toda vez que el suscrito dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Manual Administrativo vigente en ese momento para la Delegación Tláhuac." (sic) -----

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, siendo que contrario a ello, esta autoridad resolutoria, cuenta con los elementos suficientes para establecer que efectivamente el servidor público al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la**

DLEF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

Unidad de Transparencia, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a **apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado**, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1236/2017, sustentado en la premisa de que, si bien es cierto proporcionó al recurrente el procedimiento que se llevó a cabo respecto de la adjudicación directa de la rehabilitación de doce mercados públicos, en el que se encontraba el mercado de su interés, copia del contrato número DGODU/AD/OB-030-16, respecto de la rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la Delegación Tláhuac, además la copia simple del Dictamen de Adjudicación Directa de la Rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la misma Delegación del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, así como dos oficios del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dirigidos al Administrador Único de la Inmobiliaria César, S.A. de C.V., también lo es que dicha respuesta no brinda certeza al recurrente, toda vez que debió entregarle la misma respecto de al cuarto trimestre del dos mil dieciséis, así como los documentos que se hubieran generado respecto del mercado de su interés, emitiendo un pronunciamiento al respecto y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que con su respuesta se contravino el **principio de certeza jurídica**, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que se trasgredieron los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como **INCISO C)** consistente en **“Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.”** el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, no ofreció prueba contundente que permita a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se colige que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada.

V. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

DLF/GMS

A



"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que, "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;

DLLF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y, -----

- c) El resultado material del acto y sus consecuencias. -----

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"-----

DLLF/GMS

A



Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Al haber incumplido el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, en el **periodo del uno de julio de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso c) **El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, preceptos normativos transgredidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, toda vez que, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces

DMLF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a **apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado**, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1236/2017, sustentado en la premisa de que, si bien es cierto proporcionó al recurrente el procedimiento que se llevó a cabo respecto de la adjudicación directa de la rehabilitación de doce mercados públicos, en el que se encontraba el mercado de su interés, copia del contrato número DGODU/AD/OB-030-16, respecto de la rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la Delegación Tláhuac, además la copia simple del Dictamen de Adjudicación Directa de la Rehabilitación de doce mercados públicos dentro de la misma Delegación del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, así como dos oficios del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dirigidos al Administrador Único de la Inmobiliaria César, S.A. de C.V., también lo es que dicha respuesta no brinda certeza al recurrente, toda vez que debió entregarle la misma respecto de al cuarto trimestre del dos mil dieciséis, así como los documentos que se hubieran generado respecto del mercado de su interés, emitiendo un pronunciamiento al respecto y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que con su respuesta se contravino el **principio de certeza jurídica**, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que se trasgredieron los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no cumplió con lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016 y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2014, así como las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia", lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades

DULF/GMS



de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

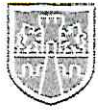
Al respecto, sirve de apoyo por analogía, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de **cuarenta y seis años de edad**; con domicilio en donde habita: [redacted], colonia [redacted], código postal [redacted], Alcaldía [redacted], con instrucción educativa de: **Maestría en Administración Pública**; ocupación actual: [redacted]; con registro federal de contribuyentes: [redacted] cargo, empleo o comisión que



C/TLH/D/112/2018

desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **"Líder Coordinador de Proyectos "A"**; salario neto aproximado que percibía al mes por ese cargo: **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **2 años y medio** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **10 años** aproximadamente; circunstancias que se desprenden de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita. -----

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra. -----

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor." -----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 855, correspondiente al puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, del periodo del **16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta de nuevo ingreso), (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupa un alto mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha. -----

DRLF/GMS



Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como el contenido del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/5419/2019, firmado por la Directora de Situación Patrimonial, que obra en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, del cual se desprende que, con respecto al **C. HIRAM MARTELL GARCÉS, SÍ CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra. -

En cuanto a las **condiciones** del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra. -

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Maestría en Administración Pública**, lo cual le permitía tener un grado **alto** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. -

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución." -

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que, en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra. -

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia", que lo compellían a **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier**

D.L.F./G.M.S.



CI/TLH/D/112/2018

disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

"Fracción V. la antigüedad del servicio" -----

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, siendo aproximadamente de **2 años y medio** aproximadamente en el ejercicio del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; circunstancia que se infiere de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, siendo así que derivado del tiempo en el servicio público se infiere que su criterio es más amplio y conoce las obligaciones y atribuciones de un servidor público. -----

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Con respecto a la reincidencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/5419/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hizo constar que, luego de realizar una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, remitió los antecedentes de sanción administrativa del C. **Hiram Martell Garcés**, en los siguientes términos: -----

No.	Nombre	Antecedentes Administrativos	Impugnaciones
1	HIRAM MARTELL GARCÉS	FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/195/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/250/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/128/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-05-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-06-2018	
		Firme Suspensión.- 15 Días	

DLLF/GMS

A



	CI/TLH/D/015/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-03-2019
--	---

Por lo anterior, se desprende que **SI** cuenta con sanción administrativa, lo que incide en un factor negativo en su contra. -----

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; ya que omitió **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** -----

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta totalmente que al **ser no grave** la conducta en que incurrió el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades

DLAFIGMS



CI/TLH/D/112/2018

de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." -----

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y**



A



CI/TLH/D/112/2018

XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió no es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la propia ley. -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, quien en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se determina que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo expuesto en los Considerandos **III, IV y V** respectivamente, de la presente resolución. -----

DLF/GMS



CI/TLH/D/112/2018

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos III, IV y V, respectivamente de la presente Resolución, imponerle como sanción administrativa, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, la consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracciones III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción III de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma Ley. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que, por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JORGE CÉSAR ARTEAGA CASTREJÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC. -----

DCLF/GMS

SM 10000